



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 83/20-2021/JL-I.

ACTOR: CIUDADANO JUAN CARLOS ALEXANDER SANCHEZ ARAGÓN.

DEMANDADOS: CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.

Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V.

En el expediente número 83/20-2021/JL-I-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por el Ciudadano Juan Carlos Alexander Sanchez Aragón en contra de la CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V., con fecha 15 de junio del 2021, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, se dictó una SENTENCIA, al tenor literal siguiente: -----

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO: Encontrándonos en la celebración de la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar SENTENCIA, en el expediente número 83/20-2021/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por Juan Carlos Alexander Sánchez, en contra de Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V.

En la sala de audiencias "Independencia" de este juzgado, el Secretario Instructor interino certificó la incomparecencia de las partes.

RESULTANDO:

A) FASE ESCRITA.

I. **Presentación y admisión de demanda.** Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 26 de marzo de 2021, el ciudadano Juan Carlos Alexander Sánchez Aragón, de ahora en adelante parte actora, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V., parte demandada ejercitando la acción de Indemnización Constitucional y pago de salarios vencidos, con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 83/20-2021/JL-I. Mediante proveído de fecha 06 de abril de 2021, la Secretaria Instructora dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a la persona moral demandada.

II. **No contestación de demanda.** Con fecha 31 de mayo del año en curso, la Secretaria Instructora dictó acuerdo mediante el cual, previa constancia que los patrones demandados fueron debidamente notificados y emplazados, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

b) FASE ORAL.

III. **Audiencia Preliminar.** En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 09 de junio de 2021 a las 10:30 horas en la Sala de audiencias virtual a través de sistema de videoconferencias, plataforma zoom, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

1. La existencia de la relación de trabajo entre el actor y la persona moral Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V.
2. Que la fecha de inicio de la prestación de los servicios personales subordinados del actor es el 10 de diciembre de 2019.
3. Que el trabajador fue obligado a firmar diversos documentos en blanco, como requisito para su contratación.
4. Que su categoría de trabajo era de ayudante de tienda.
5. Que el actor desempeñaba una jornada nocturna, de miércoles a lunes de cada semana, siendo martes su día de descanso.
6. Que su jornada de trabajo era de 14:00 a 21:00 horas.
7. Que al actor se le adeuda el pago de la prima dominical.
8. Que el salario diario base que percibió el trabajador es de \$240.00
9. Que durante el tiempo en que prestó sus servicios no le fue otorgado el disfrute de sus vacaciones, así como tampoco le fue pagada la prima vacacional en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.
10. Que el actor trabajó 9 horas extras semanales, por todo el tiempo que duró la relación laboral, las cuales no fueron pagadas por la patronal demandada.
11. Que con fecha 20 de enero de 2021, a las 14:00 horas en el domicilio del centro de trabajo, el actor fue despedido de su puesto de trabajo, en los términos narrados en el punto VI de su escrito de demanda.

Quedando como puntos litigiosos los siguientes:

- **Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.** En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana, así como el periodo en que se refiere el adeudo citado en la demanda.
- **Prestaciones Extralegales.** Existe Litis por cuanto a las prestaciones consistentes en:
 - a) Vales de despensa por la cantidad de \$700.00 quincenales.
 - b) Premio de puntualidad por la cantidad de \$500.00 quincenales.
 - c) Premio de asistencia por la cantidad de \$500.00 quincenales.
 - d) Aguinaldo correspondientes a 30 días por año.
- Así como el periodo de adeudo de las prestaciones extralegales reclamadas, a partir del 30 de noviembre de 2020.
- El adeudo de salario base por el periodo 15 de marzo al 30 de mayo de 2020 y del 30 de noviembre de 2020 al 19 de enero de 2021.
- Si el actor fue inscrito ante el régimen obligatorio de la seguridad social durante el tiempo que duró la relación de trabajo conforme al salario realmente percibido.
- El adeudo del pago de la participación de utilidades de la empresa.

Asimismo, en la etapa de admisión y desechamiento de pruebas (10:52) al haberse enunciado la calificación de pruebas, esto es, al haberse expuesto cuales son las pruebas a desahogar en la etapa de juicio, la apoderada jurídica del actor, en el uso de la voz, señaló expresamente que se desiste de las pruebas preparadas para desahogo en la audiencia de juicio, excepto de la presuncional en su doble aspecto de legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

IV. **Audiencia de juicio.** En virtud de que las pruebas preparadas en la audiencia preliminar fueron únicamente la presuncional en su doble aspecto de legal y humana e instrumental de actuaciones, de conformidad con los principios procesales de economía procesal, sencillez y celeridad procesal contenidos en el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo se apertura la Audiencia de Juicio, en su etapa de **Cierre de Instrucción y Alegatos**. Con motivo de las manifestaciones de la apoderada jurídica del actor, aunado a que no existen pruebas pendientes por desahogar se emitió la certificación correspondiente y se apertura Fase de Alegatos. Una vez rendidos los alegatos, se fijó fecha y hora para el dictado de la sentencia.

CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el Ciudadano Juan Carlos Alexander Sánchez Aragón, en contra de los demandados Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V.

II. **FIJACION DE LA LITIS.** En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 09 de junio de 2021 a las 10:30 en la Sala de audiencia virtual, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos controvertidos los siguientes:

- **Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.** En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana, así como el periodo en que se refiere el adeudo citado en la demanda.
- **Prestaciones Extralegales.** Existe Litis por cuanto a las prestaciones consistentes en:
 - e) Vales de despensa por la cantidad de \$700.00 quincenales.
 - f) Premio de puntualidad por la cantidad de \$500.00 quincenales.
 - g) Premio de asistencia por la cantidad de \$500.00 quincenales.
 - h) Aguinaldo correspondientes a 30 días por año.
- Así como el periodo de adeudo de las prestaciones extralegales reclamadas, a partir del 30 de noviembre de 2020.
- El adeudo de salario base por el periodo 15 de marzo al 30 de mayo de 2020 y del 30 de noviembre de 2020 al 19 de enero de 2021.
- Si el actor fue inscrito ante el régimen obligatorio de la seguridad social durante el tiempo que duró la relación de trabajo conforme al salario realmente percibido.
- El adeudo del pago de la participación de utilidades de la empresa.



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



III. Valoración de pruebas.

a) Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones. Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

b) Respecto a la demandada Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V., dada su incomparecencia a pesar de estar legalmente emplazados y notificados, mediante acuerdo de fecha 31 de mayo del año en curso, dictado por la Secretaría Instructora de este Tribunal, le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto en la ley.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Tomando en cuenta el estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Ello, en razón de que los hechos del despido no son hechos controvertidos, porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaría Instructora mediante acuerdo de fecha 31 de mayo de 2021, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a fojas 4, punto VI del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Lo anterior, se funda en lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 128/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, registro digital 2019360, cuyo rubro es **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**. Cuya observancia es obligatoria para este Tribunal, de conformidad con el numeral 217 de la Ley de Amparo, por no ser contrario a la legislación laboral vigente.

En consecuencia, se condena al demandado Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V. a pagar al actor el importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Salarios vencidos (prestación 8). Asimismo, se le condena al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 20 de enero de 2021 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

V. DETERMINACION DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

El pago de los salarios vencidos es a razón del salario diario de \$240.00 (DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), el cual quedó firme, al ser un hecho admitido por la patronal demandada, al ser omisa al dar contestación a la demanda, importe que genera la presunción legal en favor de la demandante establecida en el artículo 873-A, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo por no ser contrario a la ley.

VI. PRESTACIONES EXTRALEGALES. Por cuanto a las prestaciones reclamada en los puntos 3, 5, 10 y 11, relativas a premios de asistencia, vales de despensa, premio de puntualidad y aguinaldo a razón de 30 días de salario. Se declara parcialmente improcedente su pago, por las razones siguientes:

La naturaleza jurídica de las prestaciones reclamadas es de índole extralegal, en razón a que las mismas no se encuentran establecidas en la legislación laboral, como lo es premio de asistencia, vales de despensa y, premio de puntualidad o bien, porque su monto excede de lo otorgado por el legislador, como ocurre con el reclamo de pago de aguinaldos a razón de 30 días de salarios. Y, por consiguiente, acorde a la dinámica probatoria, corresponde a la parte actora demostrar su existencia.

La parte actora no acreditó que le correspondieran las prestaciones extralegales reclamadas, ya que no es suficiente que se haya tenido por cierto el adeudo ante la falta de contestación a la demanda, sino que además resultaba necesario que la parte actora hubiera ofrecido mayores elementos que lo evidencien. Pues el demandante, en la audiencia preliminar se desistió de las probanzas preparadas para desahogo en la audiencia de juicio, quedando subsistentes únicamente la prueba instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana. Por tanto, no se cuentan con los elementos probatorios necesarios para determinar la procedencia de la acción, en virtud de que la presunción legal únicamente aplica para las condiciones de trabajo establecidas conforme a los parámetros de la Ley Laboral en cita. De manera que, a juicio de este Tribunal no existen elementos para su condena.

Se condena al pago de Aguinaldos reclamados en el punto 11.

Se condena al pago de los aguinaldos reclamados por la parte actora por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es, la parte proporcional correspondiente al año 2019, el importe de los aguinaldos correspondientes al año 2020 y la proporción del año 2021, conforme a las siguientes consideraciones:

Ello en razón de que, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada en favor de la parte actora acorde al numeral 873-A de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. Y en el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal presunción.

Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a la parte proporcional correspondiente al año 2019, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de \$206.40, cantidad derivada de multiplicar los 0.86 días que como parte proporcional de aguinaldo le corresponden al actor por haber laborado en el periodo del 10 al 31 de diciembre de 2019, por el salario diario de \$240.00, demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Respecto a los aguinaldos correspondientes al año 2020, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de \$3,600.00, cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden al actor por haber laborado el año completo 2020 (365 días), por el salario diario de \$240.00, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Respecto a la parte proporcional correspondiente al año 2021, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de \$168.00, cantidad derivada de multiplicar los 0.7 días que como parte proporcional de aguinaldo le corresponden al actor por haber prestado sus servicios por el periodo del 01 al 21 de enero de 2021, por el salario diario de \$240.00, acreditado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la de la ley laboral.

VII. PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL al 25% (punto 4).

Se declaran procedentes las acciones ejercitadas por el demandante en el punto 4 de su capítulo de pretensiones, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%, correspondientes a la parte proporcional del tiempo laborado.

Es importante precisar que el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido debido a la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada acorde al numeral 873-A de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. Y en el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal presunción.

Se condena a la parte demandada a pagar al trabajador el importe de 6 días de salario correspondiente al primer año de servicios y 0.9 días correspondientes a la parte proporcional del segundo año de servicios, periodo vacacional que no fue disfrutado ni devengado por el demandante, como la parte actora acreditó mediante la prueba de presunción legal antes mencionada.

De manera que, con relación a las vacaciones correspondiente al primer año de servicios, le corresponde al actor el importe de \$1,440.00, cantidad que se obtiene de multiplicar 6 días por el salario diario de \$240.00, demostrado en autos. Así como el importe de \$360.00 por concepto de prima vacacional a razón del 25% del importe correspondiente a las vacaciones en comento.

También se condena a pagar el importe correspondiente a la parte proporcional del segundo año de servicios. Debiendo pagarse al trabajador la cantidad de \$216.00, mismo que se obtiene de multiplicar 0.9 días por el salario diario de \$240.00, acreditado en autos. Más el importe de \$54.00 por concepto de prima vacacional.

VIII. NULIDAD DE HOJAS EN BLANCO, reclamado en el punto 6.

Toda vez que, la suscripción de hojas en blanco como condicionante para la contratación, es un hecho admitido y, por no ser contrario a la ley laboral, genera en favor del demandante la presunción legal contenida en el numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la citada ley, se declara la nulidad de las hojas en blanco que el trabajador fue obligado a firmar al momento de su contratación.

IX. PRIMA DE ANTIGÜEDAD reclamada en el punto 7.

El artículo 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el caso que nos ocupa, siendo que la parte actora ha demostrado que el día 20 de enero de 2021, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos. De conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena al patrón Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V. a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde a la antigüedad generada por el trabajador a la fecha del despido, siendo esta de 1 año 1 mes 11 días.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (1 año 1 mes) por los 12 días, arroja un total de 13 días. Si dividimos los 11 días correspondientes al año de antigüedad acumulado por el actor entre 365 días, arroja 0.032, mismo que al multiplicarse por 11 días, genera 0.32. Cantidad que, al sumarse al total de 13.00 días, genera en favor del trabajador el pago de 13.32 días por concepto de prima de antigüedad. Ahora bien, siendo que el tope

1 DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"
Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



salarial para el pago de la prestación en comento es de dos salarios mínimos, es importante precisar que, el salario mínimo vigente al 2021 es de \$141.7, cantidad que multiplicado por 2, da como resultado \$283.40. Siendo que, el salario diario que percibió la parte actora al momento del despido no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, resulta idóneo para el pago de dicha prestación. Por tanto, si los 13.32 días se multiplican por el salario diario de \$240.00, acreditado en autos, arroja el importe total de **\$3,196.80**. Por lo que se condena, a la demandada al pago de dicha cantidad **por concepto de prima de antigüedad**.

X. PAGO Y RECONOCIMIENTO DE PTU, reclamado en el punto 9 del capítulo de pretensiones.

Toda vez que el trabajador demandante no acreditó haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 125 que la Ley Federal del Trabajo señala para la participación de utilidades de cada trabajador, cuya determinación se deja a una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón. Esta autoridad carece de competencia para emitir pronunciamiento por cuanto al pago de reparto de utilidades, hasta en tanto no se agote el procedimiento en mención, dejando a salvo los derechos del actor para ejercitarlo en la vía correspondiente. Resulta aplicable al presente caso las siguientes tesis:

- Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 219388, cuyo rubro es: **PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA**.
- Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 214800, cuyo rubro es: **UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**.

Criterios orientadores al caso que nos ocupa, por estar vigentes y no contravenir las nuevas reglas del procedimiento laboral.

XI. JORNADA EXTRAORDINARIA reclamada en el punto 12. Se declara parcialmente procedente la acción, señalada en el punto 12 del capítulo de prestaciones, únicamente por cuanto a las primeras 9 horas extras semanales.

Es importante precisar que, conforme a las cargas probatorias establecidas en el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo con relación a la jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2014586, cuyo rubro es **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTICULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, a los patrones demandados les corresponde probar la jornada ordinaria y la jornada extraordinaria que no excede de 9 horas a la semana y, al trabajador le corresponde probar cuando su reclamo exceda de las 9 horas extras semanales.

Siendo que la temporalidad reclamada por el demandante es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, únicamente se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago la jornada extraordinaria correspondientes al último año de prestación de servicios.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, mismas que corresponden a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por el actor, toda vez que el patrón demandado admitió este hecho al no haber dado contestación a la demanda, concatenado a la presunción legal derivada de lo establecido en los numerales 784 y 804 fracción III de la legislación laboral, pues la parte demandada tiene la obligación de acreditar los relativos a la jornada laboral. Lo que, en el presente caso, no ocurrió.

No así por las restantes horas extras reclamadas pues la parte actora al desistirse de las pruebas preparadas para la audiencia de juicio, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes a juicio para demostrar que efectivamente las laboró, pues si bien es cierto que se tuvo al demandado por admitiendo las peticiones de la parte actora, también lo es que, conforme a lo ordenado en la jurisprudencia 2a./J. 35/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2006388, cuyo rubro es **HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO**, este Tribunal tiene la obligación de analizar la razonabilidad de la duración de la jornada laboral. Y conforme a las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, no existe elemento convictivo ofertado por el actor que demuestre que efectivamente laboró más de 9 horas extras semanales por el periodo señalado en su demanda.

Siendo que el trabajador percibía un salario diario de \$240, por una jornada nocturna de 7 horas, al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$34.29.

El importe de las primeras 9 horas extras, acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la legislación laboral, deben pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, es decir, \$34.29 más \$34.29, siendo un total de \$68.57 por cada una de las primeras horas laboradas. De manera que, el importe de la hora es de \$68.57, multiplicado por las 468 horas laboradas el actor en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$32,090.76** importe que se condena a pagar al demandado.

XII. PRIMA DOMINICAL. Se declara procedente la acción de pago ejercitada en el punto 13 del capítulo de pretensiones.

Siendo que la temporalidad reclamada por el demandante es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, únicamente se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de la prima dominical correspondientes al último año de prestación de servicios.

Conforme a las reglas de pago de la prima dominical establecidas en el segundo párrafo del numeral 71 de la legislación laboral, al trabajador que preste sus servicios el día domingo, tendrá derecho a una prima adicional del 25%, sobre el salario del día ordinario de trabajo. En el presente caso, el salario diario ordinario del actor es de \$240.00, por lo que el 25% correspondiente a la prestación que se calcula, equivale a \$60.00.

Al adeudarse al actor el importe de la prima vacacional correspondiente al último año, ello significa que se le adeudan 52 domingos. Si se multiplica el importe de \$60.00 correspondiente al porcentaje de la prima dominical por los 52 domingos, se obtiene un total de **\$3,120.00**. Se condena al patrón a pagar al trabajador la cantidad antes mencionada.

XIII. DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. Se condena al demandado a pagar al trabajador el importe de 7 días de descanso obligatorio, enunciados por el actor en su demanda, mismos que fueron trabajados y no pagados. Toda vez que se trata de un hecho admitido por el demandado, sin necesidad de prueba en contrario, por tratarse de carga probatoria del patrón de conformidad con lo señalado en los artículos 784 y 804 de la mencionada legislación laboral, acorde a la temporalidad de la conservación de documentos ordenada para los patrones en el numeral 804 de la citada ley.

Conforme a las reglas del numeral 75 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, deberán pagarse a razón de un salario doble independientemente del que le corresponda por el día de descanso. Siendo que el trabajador demostró percibir un salario diario de \$240.00, al haber laborado en día de descanso, además del importe diario citado le corresponde también un salario doble, siendo este de \$480.00, sumando en total el importe de \$720.00, que le asiste por cada día laborado. Mismo que multiplicado por los 7 días de descanso obligatorio trabajados y no pagados, da un total de **\$5,040.00**.

XIV. Salarios retenidos, reclamados en el punto 2 del capítulo de prestaciones de la demanda.

La parte actora en su escrito de demanda reclama lo siguiente:

- El periodo de adeudo de las prestaciones extralegales reclamadas, a partir del 30 de noviembre de 2020.
- El adeudo de salario base por el periodo 15 de marzo al 30 de mayo de 2020 y del 30 de noviembre de 2020 al 19 de enero de 2021.

Por cuanto al adeudo de las prestaciones extralegales reclamadas, se declara improcedente su pago, puesto que con antelación ya se había determinado que la parte actora no demostró su existencia.

Por cuanto al reclamo de los salarios devengados por los periodos 15 de marzo al 30 de mayo de 2020, así como del 30 de noviembre de 2020 al 19 de enero de 2021. Se declara procedente su pago. Ello en razón de que, el numeral 804, último párrafo de la legislación laboral establece la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. Siendo que la temporalidad reclamada por el demandante se encuentra dentro de la fijada en el numeral 804 de la legislación laboral, se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de sus salarios por el periodo descrito. Asimismo, esta autoridad califica verosímil su reclamo, al no ser un periodo prolongado ni continuo, pues conforme al contexto económico que se vive actualmente derivado de la pandemia generada a causa del SARS-CoV-2 (covid-19), se ha generado una diversidad de modificaciones de condiciones de trabajo a fin de cumplir con los fines establecidos en el artículo 2 de la ley laboral, es decir, la conservación de la fuente de trabajo y la continuación de la relación laboral. Por lo que, sí es factible que el actor haya laborado en el periodo reclamado, aunado a que no existe ninguna prueba o circunstancia que lo desvirtúe. Sustenta lo anterior, la tesis IV.2º.T.94 L, de los Tribunales Colegiados de Circuito, registro digital 178311, cuyo rubro es: **SALARIOS RETENIDOS. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO HAYA RECLAMADO SU PAGO DESDE LA ÉPOCA EN QUE SE ACTUALIZÓ EL DERECHO A EXIGIRLOS, POR SÍ SÓLO NO LOS HACE INVEROSÍMILES**.

2 PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA.

Las Juntas no son competentes para resolver conflictos con respecto al pago de reparto de utilidades, mientras no se cumpla con el procedimiento que la Ley Federal del Trabajo señala para determinar de cada trabajador en las utilidades de la empresa, cuya determinación se deja a una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón.

3 UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De conformidad con el artículo 125, fracciones de la I a la IV de la Ley Federal del Trabajo, para determinar la participación de utilidades de cada trabajador, se exige la integración de una comisión de igual número de representantes de estos y del patrón, para la formulación de un proyecto que determine la participación de cada uno, el cual se fijará en lugar visible del inmueble de la empresa; en cuyas condiciones, un empleado podrá exigir el pago de ese concepto, pero previamente debe agotar el procedimiento citado, porque de no ser así, la autoridad está imposibilitada para establecerla, ante la falta de elementos tendientes a fijar una cantidad determinada respecto a ese derecho.

4 La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", es aplicable aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana.

5 SALARIOS RETENIDOS. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO HAYA RECLAMADO SU PAGO DESDE LA ÉPOCA EN QUE SE ACTUALIZÓ EL DERECHO A EXIGIRLOS, POR SÍ SOLO NO LOS HACE INVEROSÍMILES. Cuando el trabajador reclama el pago de salarios retenidos y la Junta, por el tiempo en que exige su pago, considera que resulta



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Conforme a los periodos señalados por el actor, se advierte que se le adeuda un total de 126 días laborados y no pagados, a razón del salario diario base acreditado en autos de \$240.00. Generando en favor del demandante un total de **\$30,240.00**. Importe que se condena al demandado a pagar.

XV. Por cuanto a las cuotas o aportaciones de seguridad social.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V. a inscribir al régimen obligatorio de la seguridad social a la parte actora del presente juicio, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Infonavit tal y como lo dispone la fracción III del numeral antes mencionado de la legislación de seguridad social. De igual forma, se precisa que debe registrar al trabajador el salario base de cotización de \$240.00, por ser el que quedó demostrado en autos.

Por último, se le hace del conocimiento a la patronal demandada que, en caso de que manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar al actor del presente juicio, así como a este Tribunal, con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a/J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN**. La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Para el caso, de que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos del trabajador a la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE**

PRIMERO: El Ciudadano Juan Carlos Alexander Sánchez Aragón acreditó parcialmente sus acciones. La demandada Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V., no dio contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a la demandada Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V. a pagar al actor la **Indemnización Constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V. el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: Notifíquese a la parte actora por conducto del buzón electrónico, dada su incomparecencia a la presente audiencia a pesar de estar debidamente notificado. Al demandado por conducto de los estrados. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTIN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. ANTE EL LICENCIADO FABIAN JESSEF SÁNCHEZ CASTILLO, SECRETARIO INSTRUCTOR INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICADA Y DA FE. CONSTE... .."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.**-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de junio de 2021.

Licenciado Martín Silva Calderón

Notificador y/o Actuario Adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAM.
NOTIFICADOR

inverosímil por no haberlos demandado oportunamente, sino mucho tiempo después al ejercitar la acción de reinstalación por despido, dicha determinación es ilegal porque, en primer término, corresponde a la patronal acreditar el pago de los salarios que se dicen retenidos, pesando en su contra la presunción de certeza de su adeudo; y, en segundo, no puede considerarse inverosímil su reclamo, en virtud de que conforme la experiencia y la razón hay trabajadores que no formulan su demanda o la retardan por diversas causas, ya sea por ignorancia de sus derechos, por temor a perder el trabajo, o por dificultades para litigar, de manera que de esa sola circunstancia, sometida a las reglas del conocimiento derivadas de la práctica y la observación, se advierte que sí es factible que el trabajador haya dejado transcurrir el tiempo sin que hiciera valer su reclamo; cuestión distinta sería que, además del tiempo transcurrido entre la fecha en que se hizo exigible el pago de los salarios retenidos y aquella otra en que demanda, existieran circunstancias discordantes con la naturaleza humana, que analizadas conforme a la razón llevaran a concluir sobre su inverosimilitud, como sucede cuando la retención del salario es de manera prolongada y continua, de tal suerte que no resulta creíble que el trabajador haya logrado subsistir y satisfacer sus necesidades más elementales sin percibir salario, pero no como en los casos en el que el trabajador durante algunos periodos distintos a los que se refieren los de salarios retenidos percibió sus salarios, con los cuales resulta creíble que pudo subsistir y satisfacer sus necesidades apremiantes, aun cuando no se le hayan pagado los salarios retenidos reclamados. Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 248, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 199 del Tomo V, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "HORAS EXTRAS, EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO LAS HAYA RECLAMADO, POR SÍ SOLO NO HACE INCREÍBLE QUE LAS HUBIERE LABORADO."

6 Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo.